

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de Mayo de 2003, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Asociación X , promovido por D. AAA, actuando en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, por el que se solicitaba la nulidad de la totalidad del proceso electoral llevado a cabo *"incluyendo la constitución de la mesa electoral, y los actos posteriores"*, en relación con el proceso electoral celebrado en dicha Asociación.

SEGUNDO. El 26 de Mayo de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. BBB y D. CCC, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. DDD, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. EEE, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja, D. FFF, en nombre y representación de la Asociación X y Dña. GGG, en calidad de Presidenta de la Mesa Electoral, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato U.G.T., quien manifestó oponerse a las pretensiones ejercidas por el impugnante *"puesto que se trata de una empresa o asociación con unidades electorales"*

independientes cada una de ellas, con número de seguridad social propio así como diferente domicilio, y colectivo y servicios de los trabajadores diferentes”; asimismo, la representación del Sindicato U.S.O. procedió a adherirse al escrito impugnatorio, oponiéndose el representante de la Asociación X a tales pretensiones a través del escrito de alegaciones presentado que quedó unido al expediente; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 4 de Abril de 2003, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales del Centro de Atención Integral de la Asociación X, ubicado en Logroño, en la calle , constando como promotor de dicho preaviso D. HHH, titular del D.N.I. núm. , por la Organización U.G.T., en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 6 de Mayo de 2003.

Dicho Centro ocupaba un total de 24 trabajadores, estando dado de alta en la Seguridad Social con el Código Patronal de Cuenta de Cotización núm. 26/0027044/04 (aunque erróneamente en el preaviso se hace constar un número total de plantilla de 20 operarios) y lo conforman un Centro de Orientación y Tratamientos, un Centro de Día y un Centro de Terapia Ocupacional (de ahí su denominación de "Atención Integral"), teniendo como finalidad el garantizar la atención integral, valga la redundancia, de las personas con parálisis cerebral y deficiencias afines de La Rioja.

X está integrada, además, por los siguientes Centros: el llamado Centro Especial de Empleo, con domicilio en Logroño, en la calle (Polígono de Cantabria), que a la fecha de iniciación del proceso electoral ocupaba a un total de 44 trabajadores, con un código patronal de cuenta de cotización distinto del anterior (núm. 26/1009475/32), persiguiendo como objetivo la integración laboral de personas con discapacidad; y la denominada Casa-Residencia, ubicada en Logroño, en la calle , que, a la fecha de iniciación del proceso electoral, no había entrado en funcionamiento como tal pero que ya tenía ocupada a una trabajadora, con código de cuenta de cotización propio (núm. 26/1022164/14) y ofreciendo un servicio de alojamiento y vivienda adaptada.

Los datos relativos a los diferentes núms. de cuenta de cotización de los distintos Centros, constan en la documentación (hojas de salario, contratos de trabajo y boletines de cotización) que la representación de la Asociación X ha procedido a aportar al expediente en prueba de lo alegado.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, la cual fijó el calendario conforme a la normativa que regula la votación para delegados de personal, en función del censo facilitado por la empresa, constituido únicamente por los 24 trabajadores que prestan servicios en el Centro de Atención Integral.

TERCERO. En representación de la Organización Sindical CC.OO. se presentó escrito de reclamación previa ante la Mesa Electoral al entender que, dado que el proceso debía incluir a todos los trabajadores que prestan servicios para la Asociación X, el proceso electoral debía ir encaminado a la elección de un Comité de Empresa, al constituir la totalidad de los mismos más de 50 trabajadores, reclamación que fue desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas, pues es evidente que de haberse soslayado la aplicación del precepto que determina la obligación de encaminar el proceso electoral a la elección de un Comité de Empresa, el resultado del proceso electoral se vería

seriamente modificado con causa en la existencia de vicios que se calificarían sin ninguna duda de graves.

SEGUNDO. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de trabajadores en la empresa o centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores, tal y como queda establecido en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores, cuyo apartado segundo dispone que *"En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un Comité de empresa conjunto"*; dicha representación colegiada tiene un distinto proceso electoral en relación a la elección a Delegados de personal (número de miembros a elegir, plazos del calendario electoral y distribución del censo de electores y elegibles en colegios electorales, por aludir a los ejemplos más significativos).

Sentado lo anterior y antes de proceder al análisis de la cuestión debatida, que en síntesis no es otra que la disconformidad del Sindicato impugnante con el hecho de no haberse aplicado al proceso electoral llevado a cabo en el Centro de Atención Integral de la Asociación X el mandato contenido en el precepto transcrito, llama la atención que dado que el ámbito del proceso electoral viene establecido con una claridad meridiana en el escrito de preaviso, y ajustándose dicho preaviso a las exigencias que establece el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores (se ha procedido a identificar la empresa y el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y su fecha de inicio, constando en el mismo que el proceso afectaba a 20 trabajadores -aunque debió referirse a 24- y no a los 69 que tenía la Asociación a la fecha del inicio del proceso electoral), no se haya impugnado este acto del que se desprenden consecuencias jurídicas para terceros interesados condicionando su posibilidad de participación en tal proceso electoral.

Salvando esta mención, la cuestión ciertamente controvertida relativa al concepto de centro de trabajo a efectos de circunscripción electoral, ha sido objeto de numerosas resoluciones arbitrales en esta Comunidad Autónoma por lo que, para sentar las bases del problema traído aquí a colación, se debe dejar constancia de la doctrina que tales resoluciones han ido elaborando al respecto; así, a través del Laudo núm. 2/01, dictado en fecha 8 de Marzo de 2.001 por la Arbitro Dña. Eva Gómez de Segura Nieva, se perfilan criterios que debemos acoger para la resolución del presente problema; en

dicho Laudo se hace primeramente alusión a otro dictado por el Arbitro D. Alberto Ibarra Cucalón en fecha 26 de Abril de 1999 que viene a recordar que *"la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso. Dicha circunscripción será, de acuerdo con el Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores, la empresa o centro de trabajo, indicándose a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo. Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral 'siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, al menor número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por el contrario, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo' (Rodríguez Ramos: 'Procedimiento de Elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios')"*. Continuaba el Laudo explicando que a la luz de distintos preceptos tanto del Estatuto de los Trabajadores -artículos 62.1 y 67.2- como del R.D. 1.844/94, de 9 de Septiembre -2.3 y 7.1- resultaba, o así parecía, válida, la celebración de elecciones sindicales, tanto en empresas como en centros de trabajo.

Si el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores define el centro de trabajo como *"la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral"* y la doctrina (Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja de 24 de Febrero de 1992 y de Madrid de 2 de Abril de 1998) lo configura por la concurrencia de tres notas típicas, a saber: la existencia de una unidad de producción dotada de una organización específica y dada de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral, debemos convenir, como convenía el citado Laudo Arbitral de 8 de Marzo de 2001 que *"la autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del E.T. es el elemento que configura al centro de trabajo, junto al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral. Lo relevante para su calificación es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de*

servicios por cuenta ajena como 'unidad productiva con organización específica', sin que sea necesaria una sede fija o estable. Las expresiones empresa o centro de trabajo, son aparentemente usadas como alternativas y aunque hacen referencia a unos conceptos jurídico-laborales acuñados con cierta precisión en los arts. 1.1 (empresa) y 1.5 (centro de trabajo) del Estatuto de los Trabajadores, en verdad ambas expresiones contraen su significado válido para el Derecho del Trabajo a la referencia a lugares donde se presta el trabajo por cuenta ajena. El concepto de empresa, de tan vivo interés también en otros campos del derecho 'hace referencia a una organización de medios personales y materiales para producir bienes y servicios con destino al mercado, cuya titularidad corresponde al empresario' (Sentencia del T.S. de 4 de octubre de 1988); se trata de una 'entidad que busca con aportaciones plurales, capital y trabajo o trabajo y capital, una legítima ganancia y que tiene, salvo excepciones que por serlo confirman la regla, una vocación de vida indefinida' (Sentencia del T.S. de 30 de junio de 1988)''.

TERCERO. Mientras que la postura del Sindicato impugnante parte de la base de la existencia de una sola empresa con tres centros de trabajo distintos (cuyo reconocimiento trae como consecuencia inevitable la constitución de un Comité de Empresa), la representación de tal Asociación, esgrime el argumento contrario, alegando que estamos en presencia de tres empresas distintas sin perjuicio de que las mismas pertenecen al mismo grupo (y, en consecuencia, debe aplicarse la regla general de que la circunscripción electoral es el centro de trabajo).

Para resolver la cuestión, además de atenemos a los conceptos de empresa y centro de trabajo ya expuestos, debemos poner en relación tales conceptos con la particular ordenación que de los Centros Especiales de Empleo efectúa el Real Decreto 1.368/85, de 17 de Julio, que regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en centros especiales de empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/82, de 7 de Abril de Integración Social de Minusválidos, dado que la Asociación X cuenta con uno de ellos. Los minusválidos que deberán ser empleados en tales centros son aquellos que, por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías, no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales; al establecer su artículo 20 que "*el ejercicio de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores minusválidos que presten servicios en los Centros Especiales de Empleo, se ajustará a lo previsto en la normativa*

laboral común”, se está poniendo de relieve la particular atención del legislador a las especiales características de estos trabajadores en cuanto a su singularidad y problemática propia, pues con independencia de que al aludir a sus derechos de representación la norma se remita a la legislación común, el hecho de que se deje expresamente constancia de ello *"trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los Centros Especiales de Empleo"*, nos indica que tales centros constituyen una unidad electoral independiente como con acierto apuntaba la representación de X; la organización y funcionamiento de este servicio es distinto y perfectamente diferenciado del resto de los servicios que presta la Asociación que, en conjunto, suponen la actividad total de la misma, por cuanto las condiciones de empleo vienen dadas en cada caso por el contrato concreto en virtud del cual se prestan los servicios, en el que además se fija cierta forma de organización impuesta.

Desde este punto de vista, y a efectos meramente teóricos, debemos acoger plenamente la tesis expuesta por la representación de la Asociación X, pudiendo sostenerse que la operatividad del órgano representativo de los trabajadores puede ser más eficaz en la actividad que le es propia si la elección y representación se limita al personal ocupado en tales Centros, ya que conoce mejor la situación y los problemas concretos inherentes a su condición que pueden ser distintos de los del resto de operarios que se dedica a atender, dentro del ámbito de las funciones de la empresa para la cual prestan servicios, a las personas que padecen una parálisis cerebral o deficiencias afines, por ser todas ellas actividades completamente particulares si las comparamos entre sí; existe pues una clara diferenciación entre los distintos servicios que integran la totalidad de la actividad de la Asociación, por cuanto cada uno de ellos necesita una organización diferenciada tanto por las exigencias concretas de la actividad como por la propia legislación respecto de los Centros Especiales de Empleo; al constituir cada uno de los Centros que integran la Asociación X *"una organización de medios personales y materiales para producir servicios con destino al mercado"*, claramente diferenciada (el objetivo que persigue cada una de las empresas difiere entre sí, y para dar cumplimiento a tales objetivos se requiere una organización "ad hoc"), sin perjuicio de que las mismas puedan constituir un grupo de empresas (tal y como la doctrina jurisprudencial lo ha configurado en sentencias del Tribunal Supremo de 3 y 4 de Mayo de 1990 , 30 de Junio de 1993, 27 de Octubre de 1997 y 26 de Enero de 1998, entre

otras), debe concluirse con que no ha existido vulneración de lo establecido en el artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores al no encontramos ante un supuesto de los regulados por dicha norma.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por D. AAA, en relación con el proceso electoral seguido en la Asociación X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 5 de Septiembre de 2003.